

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

San Alberto - Cesar, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se decide el recurso de reposición que formuló el extremo demandante contra el auto emitido el 24 de marzo de 2021.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído reprochado se reiteró a la secretaria dar cumplimiento a la orden impartida en el auto de fecha 29 de enero de 2020, de publicar la información en el Registro de Personas Emplazadas y en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión del Consejo Superior de la Judicatura.

Los motivos de inconformidad planteados por el recurrente son en síntesis que cumplió a cabalidad la carga procesal de emplazar a la parte demandada de acuerdo a los lineamientos del Código General del Proceso, por lo tanto, le corresponde cumplir a la secretaría del despacho la publicación en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES

Del estudio de la actuación surtida, de entrada se advierte que la censura propuesta se encuentra llamada al naufragio, razón por la cual es del caso mantener incólume la decisión atacada.

Lo anterior teniendo en cuenta que si bien es cierto como lo manifiesta la recurrente que cumplió a cabalidad con la publicación del emplazamiento, conforme obra en la página del periódico y la publicación del expediente, lo cierto es que de conformidad con los artículos 293 y 490 del Código General del Proceso, no basta con esa publicación sino que además por parte de la secretaría del correspondiente despacho judicial hay que incluir dicha información en el registro de personas emplazadas y en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

En ese sentido no comprende el despacho en que radica la inconformidad de la recurrente cuando precisamente esa orden gira entorno a darle celeridad al trámite judicial en el cual la misma funge como apoderada judicial de la parte actora.

En consecuencia, se concluye sin lugar a dubitación alguna que el auto datado 24 de marzo de 2021, no reviste reparo alguno, toda vez que el mismo no se aparta del ordenamiento jurídico aplicable a este asunto, razón por la cual se mantendrá incólume.

RESUELVE

NO REPONER el auto atacado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



LIZETH GIL MORENO

Juez